

Una obligación con deficiencias: la declaración de bienes en el extranjero

XAVIER GIL PECHARROMÁN

Desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, “existen serias dudas en torno a la nueva obligación de información de bienes y derechos en el extranjero, al existir actualmente otros mecanismos de obtención de información tributaria en otros países, mediante la simple aplicación de los convenios para evitar la doble imposición, de las directivas comunitarias del ahorro, de asistencia mutua y de cooperación administrativa entre países miembros”, según afirma Esaú Alarcón, abogado especialista en fiscalidad en el despacho Gibernau Asesores, profesor en la Universidad Abat Oliba CEU y miembro del Consejo de Redacción de *Iuris&Lex*, en su libro *La obligación tributaria de información sobre activos en el extranjero*, publicado por la editorial Francis Lefebvre, bajo el patrocinio de la Asociación Española de Asesores Fiscales (Aedaf).

Se trata de un estudio de las deficiencias técnicas de la obligación de información de bienes y derechos en el extranjero introducida por la Ley 7/2012 -Modelo 720-. El objetivo de la investigación es, por un lado, poner de manifiesto las consecuencias que se derivarían de una aplicación ‘stricto sensu’ de la nueva normativa prevista para las personas que, siendo titulares de bienes o derechos en el extranjero, no hubieran informado de su existencia a la Administración española en plazo voluntario, analizándola desde el punto de vista dogmático y aportando soluciones interpretativas y legales.

Alarcón explica que se trata de una novedosa obligación de carácter informativo de dichos bienes y derechos foráneos, cuyo incumplimiento, cumplimiento tardío o meramente erróneo, desencadena consecuencias negativas para el contribuyente de gran calado económico-patrimonial. Y en cuanto a la implementación de esta obligación informativa, critica primero la técnica legislativa empleada, situándola en un precepto -la nueva disposición adicional 18ª de la Ley General Tributaria (LGT)- alejado de las obligaciones informativas reguladas en el cuerpo de la propia Ley -artículos 93 y siguientes-.

Esas mismas deficiencias técnicas se constatan a la hora de desarrollar normativamente dicha obligación, con un probable incumplimiento del principio de reserva de ley en el ámbito tributario, al dejar gran parte del engranaje aplicativo de la obligación informativa en manos de una Orden Ministerial y un sistema de preguntas y contestaciones sito en la web de la Agencia Tributaria -las FAQ- y vacío de fuerza normativa.

El ámbito de aplicación personal tan vasto de la nueva obligación informativa de activos en el extranjero, que potencialmente afecta a todos los contribuyentes con residencia fiscal en España, incluyendo a determinadas personas que ni tan siquiera tienen su residencia física en el país, puede quebrantar el principio constitucional de igualdad ante la ley desde dos puntos de vista.

Por un lado, al discriminarse al contribuyente en función de si los bienes y derechos que for-

Alarcón critica la técnica legislativa, alejada de las obligaciones informativas reguladas en la propia Ley General Tributaria

Los bienes y derechos que pueden ocultarse en el extranjero son los de grandes patrimonios -yates, vehículos, lingotes, etc.-

man su patrimonio se encuentran dentro o fuera de nuestras fronteras. Esta diferencia de trato puede resultar aceptable, teniendo en cuenta que los activos transfronterizos no se encuentran al alcance del control de la Hacienda Pública española de forma semejante a los activos sitos dentro de nuestro territorio, lo que supone una posibilidad exponencial de escapar del control tributario por parte de los primeros frente a los segundos.

Por otro lado, al distinguir tal contribuyente en función del tipo de bien o derecho que mantiene en el extranjero. En efecto, la obligación informativa únicamente afecta a determinados bienes -cuentas corrientes, valores y otros activos financieros, e inmuebles y derechos reales sobre estos-, lo que excluye otros activos de los que un ciudadano con residencia fiscal en el Reino de España pudiera ser titular en el extranjero.

Diferencia de trato

Esta diferencia de trato sí que se vislumbra inconstitucional, si además se tiene en cuenta que el resto de bienes y derechos que pueden ocultarse en el extranjero son, precisamente, los de los grandes patrimonios -yates, vehículos, lingotes, cajas de seguridad, arte, etc.-, que van a poder seguir manteniéndolos bajo su control y salvaguardados de la Hacienda Pública.

La creación de una obligación informativa con un número de destinatarios tan genérico, contraría el principio de proporcionalidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias; sobre todo, si la declaración informativa solicita datos que muchas veces es difícil o son prácticamente imposibles de cumplimentar; la implementación de la declaración se debe realizar de forma telemática, sin discriminar positiva o negativamente sobre las características del obligado -particulares, ancianos, emigrantes, personas sin estudios, sin medios económicos, están obligados a su presentación-; la Administración puede disponer de esos datos a través de otras declaraciones,

como la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, el IRPF, un previo formulario del de Sucesiones o las declaraciones informativas ante el Banco de España, lo que genera una carga de trabajo no justificada al contribuyente.

Por otro lado, y no menos importante, la multiplicidad de obligados a cumplimentar el modelo informativo hace que una misma información pueda llegar por diversas personas a la Administración tributaria, al incluirse en el ámbito de aplicación subjetivo de la norma tanto a los titulares reales como a los formales, autorizados, apoderados o cualquier persona con poder de disposición. Esa generalización en el cumplimiento del deber tributario genera costes indirectos innecesarios, a fuer de obligar a informar a determinadas personas que es posible que ni siquiera conozcan la existencia de su poder de disposición sobre la cuenta.



EE